



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0459/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2018) por la Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA) en contra de la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y su director Juan Martínez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción constitucional de amparo, interpuesta por el abogado Carlos Miguel D'Aza Tineo, de generales que constan, en representación de Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA), en contra de la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y Juan Martínez, por las motivaciones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción de amparo, por las las motivaciones dadas en la presente decisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada -a requerimiento de la recurrente, Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA)- al recurrido, Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, mediante el Acto núm. 001-2019, instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA) contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, mediante instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, mediante el Acto núm. 001-2019, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento interpuestas por la Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA) en contra de la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que este tribunal resultó apoderado de una acción constitucional de amparo promovida por Recaudadora Nacional de Valores, Srl (Renava) en contra de Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y Juan Martínez, mediante la cual la parte accionante procura que se ordene a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y a su director Ingeniero Juan Martínez, cumplir con su deber administrativa (sic) de pagar la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, del 13-7-2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo y firmando el correspondiente cheque por un valor de un millón novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$1,960,485.77), a favor de la accionante Recaudadora Nacional de Valores, Srl (Renava), en un plazo de un (01) día franco, conforme al acto núm. 936/2019, del 6-11-2019, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de generales que constan, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, en mérito de las explicaciones precedentemente indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la acción constitucional de amparo como un reconocimiento a esta forma de protección ciudadana, se inserta en la Constitución dominicana disponiendo en su artículo 72 que: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Que el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “el amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el boque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.

Que como se advierte en este proceso, el accionante procura que le sea ordenado a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y a su director el Ingeniero Juan Martínez, cumplir con el pago de la sentencia núm. 367-2017-SSen-00494, de fecha 13 de julio de 2017,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde condena a la parte accionada al pago de un millón novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$1,960,485.77), a favor de la accionante.

Que es importante resaltar que sobre el referido pago que se persigue sea ornado (sic), ya fue decidido por el tribunal antes descrito, y ratificado el mimos (sic) mediante la sentencia núm. 482, del 27-9-2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y anexa al proceso; por lo que, en virtud del debido proceso de ley, y de conformidad con el principio núm. 7 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual indica: “Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”. Y del artículo 4 de la misma donde en virtud del derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva”. Lo que implica que la parte accionante al tener una sentencia, que es una decisión jurisdiccional escapa de la tutela del Juez de amparo, como lo sería si se tratara de un acto o una omisión de la autoridad administrativa; pues en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso, la parte accionante a fin de lograr su objetivo, lo que debe es inscribir dicha sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la resolución núm. 198-2018.

Que establecido lo anterior, y por aplicación oficiosa del contenido del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; por lo que, la presente acción constitucional de amparo, si bien la vía que la parte accionante debe ejercer para lograr su propósito no es jurisdiccional, no obstante, es lo que manda la resolución descrita al respecto, lo que significa que es notoriamente improcedente, por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción, tal cual indicará el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La recurrente, Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA), pretende que se revise y sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la accionante interpuso un recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial, contra la Junta Distrital de Canabacoa, resultando ser apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando la Sentencia No. 367-2017-SSEN-00494, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2017.¹

Que, no conforme con esta decisión la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa interpuso, recurso de casación contra la Sentencia No. 367-2017-SSEN-00494 (...) resultando la Sentencia No. 482, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia².

Dicha sentencia fue notificada mediante el acto de alguacil No. 936-2019, de fecha 6/11/2019, del Ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentiva de notificación de sentencia y puesta en mora (...)

La Junta distrital de Canabacoa y su director Ingeniero Juan Martínez no han cumplido con el pago de la sentencia, ni han dado respuesta a pesar de habersele solicitado el pago en el acto de alguacil precedentemente indicado lo que constituye una omisión administrativa que debe ser subsanada por el juez de amparo.

¹ Dicha sentencia condenó a la Junta Distrital de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (\$1,792,680.48) a favor de la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L., por concepto del pago de servicios adeudados.

² Dicha sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Ley 86-11, sobre inembargabilidad de fondos públicos, establece (sic) los mecanismos de ejecución de la (sic) sentencias contra el Estado dominicano con lo cual ha cumplido el accionante sin hasta el día de hoy recibir por lo menos una respuesta para el cumplimiento de la obligación administrativa de pagar el monto adeudado.

El director de la Junta Distrital de Canabacoa, debió cumplir con el pago de la sentencia, una vez recibida su notificación y en caso de que las partidas presupuestarias no tengan las apropiaciones para efectuar el pago, debió hacer las provisiones para incluir ese gasto para el presupuesto para el año 2020, sin embargo, la parte accionada ha mantenido silencio y no ha dado respuesta a nuestra solicitud, lo que amerita la intervención del Juez de Amparo, conforme dispone la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

En fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la accionante Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA), interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y su director, el Ingeniero Juan Martínez, siendo apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, obteniendo como sentencia civil No.0214-2019-SSSEN-00532, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2019³.

³ Dicha sentencia declaró la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, confundiendo las funciones del Ministerio de Hacienda para el pago de las sentencias condenatorias con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, con la del Alcalde Municipal o director del Distrito cuyas funciones administrativas le son dadas de manera distinta para cada caso.

El Tribunal a-quo en su incorrecta interpretación de la Ley y las normas del derecho administrativo confunde lo que es la omisión de un acto administrativo con la ejecución de un acto jurisdiccional; si bien es cierto que los fondos públicos son inembargabilidad (sic), no es menos cierto que el legislador establecido un mecanismo para la ejecución de las sentencias de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Dicho proceso está contemplado en la Ley 86-11, sobre inembargabilidad de fondos públicos.

El Tribunal a-quo de manera errónea establece en la sentencia atacada que el accionante debió inscribir la sentencia irrevocable en el Ministerio de Hacienda de conformidad con la resolución No. 128-2018, lo que constituye un absurdo ya que dicha resolución establece el procedimiento para el pago de sentencia definitivas (sic) de las instituciones del gobierno central y los organismos autónomos y descentralizados no financieros que resulten afectados por sentencias condenatorias en contra del Estado. Esta misma resolución excluye a los Ayuntamientos y Distritos Municipales como según se prevé en los considerandos 7 y 8 de la resolución antes descrita y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4, de la ley 86-11, la cual le da la responsabilidad al alcalde de los Municipios y directores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Distritos para que hagan las provisiones presupuestarias para el pago de las sentencias firmes.

Que el pago de la Sentencia condenatoria fue notificada mediante el acto de alguacil No. 936-2019, de fecha 6/11/2019, del Ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, vencándose ventajosamente el plazo para que el director de la Junta Distrital de Canabacoa cumpliera con el pago o diera alguna respuesta, lo que no hizo el incúmbete (sic) cometiendo una omisión y silencio negativo de la administración, en perjuicio del hoy recurrente.

Que tal y como expresamos precedentemente la falta de respuesta y el incumplimiento con el pago de la sentencia de referencia su incorporación en el presupuesto del Municipio, constituye claramente una omisión administrativa de parte del director de la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, que le ha causado agravios al accionante.

La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor público puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo solo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le esta impuesto el deber legal de realizarla.

La acción de amparo de cumplimiento procede de conformidad con las disposiciones de los artículos 104 y 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, pues como se puede verificar el reclamante cumplió previamente con exigir el deber legal o administrativo omitido y la autoridad municipal persistió en su incumplimiento y no dio respuesta al requerimiento, transcurrido los quince (15) días laborables a la presentación del acto No. 936/2019, de fecha 6/11/2019 (...)

Además de los vicios contenidos en la sentencia recurrida, es preciso destacar que los derechos del acreedor deben ser protegidos por el Estado y los Tribunales, ya que de no hacerse se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, contenida en nuestro documento fundacional.

Honorables magistrados si el accionante ha solicitado por todos los medios el cumplimiento de la obligación contraída de un contrato, cuyo incumpliendo lo llevo apoderar los tribunales y como consecuencia de esto ha sido beneficiado por sentencia irrevocable, procedió con la notificación de la misma y se hace caso omiso y para colmo el juez de amparo, desampara al hoy recurrente con su errónea decision, nos preguntamos ¿Dónde quedan los derechos del acreedor? ¿Guardara la sentencia y la encuadrara? ¿El tribunal tutelara que se cumpla con un deber administrativo para el saldo de una obligación sustentada por una sentencia firme?

Lo dejamos a la consideración del todo poderosos y de vosotros honorables magistrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Junta del Distrito Municipal de Canabacoa pretende, mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento y en caso de ser admitido, que sea rechazado en el fondo. A estos fines argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Que el 2 de agosto del 2012 el señor Luis Ramo Paulino, director de la Junta Distrital de Canabacoa, y el señor Carlos Miguel de Aza Tineo, gerente de la sociedad comercial Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), suscriben un contrato de prestación de servicios para la gestión tributaria, con firmas legalizadas por el notario público de os del número para el municipio de Santiago Ramfis Quiroz.

A que por un supuesto incumplimiento del contrato antes descrito la parte ahora recurrente y usando como abogado a su propio gerente interpone recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato, cobro de valores y responsabilidad patrimonial contra la Junta Distrital de Canabacoa, siendo apoderada de dicha instancia la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativa municipal. En cuyo recurso solicita tanto la rescisión del contrato antes descrito y daños y perjuicios entre otros pedimentos.

Que el recurso contencioso administrativo fue fallado según sentencia No. 367-2017-SSEN-00494 de fecha 13 de julio del 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (...)

Que la sentencia antes transcrita fue impugnada (sic) en casación por la Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez, según memorial depositado en fecha 11 de septiembre del 2017 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Que el recurso de casación contra la sentencia antes transcrita fue fallado según la sentencia 482 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

A que la sentencia 482 fue impugnada mediante formal recurso de revisión constitucional por (sic) Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez, depositado en fecha 2 de diciembre del 2019 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

Que el indicado recurso de revisión constitucional contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia fue notificado a la parte recurrida Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), mediante acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 2825-2019 de fecha veintisiete del mes de diciembre del ministerial Marcos Joel Rodríguez G., de generales que constan en el mismo acto.

Que nuevamente y sin esperar el fallo de la revisión constitucional antes señalado, la parte ahora recurrente, Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), de manera impropia, infundada y sin fundamenta (sic) legal, interpone una fustada (sic) acción constitucional de amparo en contra de la Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez.

Que la fustada (sic) acción constitucional de amparo interesa (sic) por Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), contra la Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez, fue fallada de manera correcta mediante la sentencia 0514-2019-SSEN-00532 de fecha 16 de diciembre del 2019 rendida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada en revisión constitucional por la parte accionante (...)

Que tal como dijimos antes la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), notificó su improcedente recurso de revisión constitucional mediante el acto No. 001-2019.

Que mediante el acto No. 001-2019 ya señalado, la parte ahora recurrente en revisión constitucional le advierte a la parte recurrida el plazo de 05 días para depositar memorial de defensa contra dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, al cual nos acogemos y mediante el presente memorial contestamos dicho recurso.

Que tal como dijimos antes contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia marcada con el 482 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez y teniendo como abogado apoderado al infrascrito, en fecha 02 de diciembre del 2019, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

A que el indicado recurso de revisión constitucional señalado fue debidamente notificado a Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA) mediante acto No. 2825-2019 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2019 (...)

A que hasta la fecha del presente memorial de defensa al recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo marcada con el No. 0514-2019-SSEN-00532 de fecha 16 de diciembre del 2019 rendida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesto por Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA), el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el fallo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez y contra la Sentencia 482 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que resulta inadmisibile en primer orden el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA), contra la sentencia No. 0514-2019-SSEN-00532 de fecha 16 de diciembre del 2019 (...) en virtud de que la sentencia que la parte recurrente pretende que se le de cumplimiento esta impugnada mediante recurso de revisión constitucional, tal como dijimos.

Que bajo el escenario hipotético procesal de que el fin de inadmisión antes planteado fuere rechazado, sobre el fondo del frustrado e improcedente recurso de revisión constitucional interpuesto por Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA), contra la junta Distrital de Canabacoa, representada por el señor Juan Martínez, el mismo debe ser rechazado por las siguientes razones:

A que el recurso de revisión constitucional para ser admitido debe dicha parte recurrente invocar los supuestos derechos fundamentales que les fueron conculcados en ocasión de una acción de amparo, los cuales ni siquiera menciona la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA), en su recurso de revisión constitucional.

A que el recurso de revisión constitucional debe contener una situación de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentos estos que la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA), tampoco menciona en su recurso.

A que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L (RENAVA), contra la sentencia No. 0514-2019-SSEN-00532 de fecha 16 de diciembre del 20149 rendida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de pruebas.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo de cumplimiento son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 857/2017, de notificación de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494 y puesta en mora, del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
3. Copia de la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 936/2019, de notificación de la Sentencia núm. 482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

5. Instancia de acción de amparo de cumplimiento por omisión del pago de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, interpuesta por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L (RENAVA) contra la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, depositada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

6. Copia de la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 001/2019, de notificación de la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532 y de recurso de revisión contra esta, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago.

8. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento por omisión del pago de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. Acto núm. 2825/2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

11. Memorial de defensa de la Junta Distrital de Canabacoa, depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpone un recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial contra la Junta Distrital de Canabacoa.

Dicho recurso fue fallado el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00494, la cual declaró rescindido el contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial y condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (\$1,792,680.48) a favor de la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por concepto del pago de servicios adeudados.

No conforme con esa decisión, la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 482, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con dicho fallo, la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa depositó formal recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue notificado a la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por medio del Acto núm. 2825-2019, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, y a raíz de la Sentencia núm. 482, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) notificó e intimó el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa a proceder con el pago de lo ordenado por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494.

Al no recibir respuesta ni el pago correspondiente, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpuso el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo de cumplimiento contra la

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y su director, Juan Martínez, siendo apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles la acción mediante la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532 el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4⁴ de la Constitución y los artículos 9⁵ y 94⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible, atendiendo a las siguientes consideraciones:

⁴ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

⁵ Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁶ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,⁷ que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁸ TC/0199/14,⁹ TC/0097/15,¹⁰ TC/0483/16,¹¹ TC/0834/17,¹² TC/0548/18,¹³ entre otras.

d. En la especie, no consta en el expediente que la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00532 haya sido notificada a la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), pero sí consta el Acto núm. 001-2019, instrumentado por el ministerial Adrián M. Fortuna Tavárez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, el veintiséis (26)

⁷ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

⁸ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁹ Del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

¹¹ Del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

¹² Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹³ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual fue notificada de la referida sentencia la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, a requerimiento de la recurrente, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), por lo que a esa fecha la recurrente había tomado conocimiento pleno de la decisión.

e. La Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) depositó el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Se puede verificar que fue interpuesto con anterioridad a la notificación y por lo tanto, dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a saber, que “el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. En la especie, este colegiado considera que la recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho, afectando sus derechos de acreedor y vulnerando así el principio de la seguridad jurídica contenido en la Constitución. Por esta razón se procederá a rechazar el medio de inadmisión planteado por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12,¹⁴ en la cual estableció que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos

¹⁴ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en lo que respecta a decisiones del Poder Judicial. Por lo que se rechaza el segundo medio de inadmisión planteado por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa en este sentido.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), al no estar de acuerdo con la Sentencia Civil núm. 0514-2019-SSSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisibles su acción de amparo de cumplimiento -en virtud del artículo 70 de la Ley núm. 137-11-, persigue por medio del presente recurso de revisión constitucional, su revocación por considerar que el tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho al confundir la omisión de un acto administrativo con la ejecución de un acto jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En efecto, mediante la Sentencia Civil núm. 0514-2019-SSEN-00532, el juez *a-quo* declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento por entender que

(...) la parte accionante al tener una sentencia, que es una decisión jurisdiccional escapa de la tutela del Juez de amparo, como lo sería si se tratara de un acto o una omisión de la autoridad administrativa; pues en virtud del debido proceso, la parte accionante a fin de lograr su objetivo, lo que debe es inscribir dicha sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la resolución núm. 198-2018.

Además, argumentó que,

(...) si bien la vía que la parte accionante debe ejercer para lograr su propósito no es jurisdiccional, no obstante, es lo que manda la resolución descrita al respecto, lo que significa que es notoriamente improcedente, por tanto, procede declarar inadmisibles las presentes acciones, tal cual indicará el dispositivo de esta decisión.

c. En lo transcrito se verifica que el juez *a-quo* declaró inadmisibles el amparo de cumplimiento incoado por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), basándose en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, disposición legal que condiciona la admisibilidad del amparo ordinario, más no así el amparo de cumplimiento, el cual se rige por el procedimiento particular establecido en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este colegiado estableció en su Sentencia TC/0205/14¹⁵ la distinción entre ambos tipos de amparo al señalar que:

c. [e]l amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

¹⁵ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), literales c), d) y e) págs. 11-12



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal considera que el juez de amparo incurrió en un error procesal al inobservar el régimen aplicable al amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11 y por lo tanto, procede acoger el recurso de revisión interpuesto y revocar la decisión impugnada. Consecuentemente, se avocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad y economía procesal, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13:¹⁶

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida (criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14,¹⁷ TC/569/16,¹⁸ TC/0538/17,¹⁹ TC/0086/18, entre otras).

f. La accionante, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), interpuso un recurso contencioso administrativo en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial contra la Junta Distrital de Canabacoa, el cual fue fallado el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, la cual declaró rescindido dicho contrato

¹⁶ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)

¹⁷ Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

¹⁸ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

¹⁹ Del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial y condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (\$1,792,680.48) de la actual accionante por concepto del pago de servicios adeudados.

g. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa, y fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 482, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y que a raíz de esta sentencia, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) notificó e intimó, el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa a efectuar el pago de lo ordenado por medio de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494.

h. Al no recibir respuesta ni el pago correspondiente, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) interpuso el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y su director, Juan Martínez, acción que este tribunal tiene a su cargo conocer.

i. Para examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

j. La acción interpuesta pretende el cumplimiento del pago de la Sentencia núm. 367-2017-SSen-00494. A pesar de que entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias, este tribunal advierte que, en su instancia, la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), señala que la pretensión del pago es en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11,²⁰ sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos.

k. En cuanto al amparo de cumplimiento con motivo de procurar hacer efectiva la Ley núm. 86-11, este tribunal constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en su Sentencia TC/0361/15,²¹ al establecer que:

1. (...) *a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata*

²⁰ Del trece (13) de marzo de dos mil once (2011)

²¹ Del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), literal m), pág. 19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla “con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

m. En la especie, la acción tiene como objeto que el director de la Junta Distrital de Canabacoa cumpla con la obligación de efectuar las previsiones necesarias para incluir en su presupuesto las partidas provenientes de decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que satisface el requisito del citado artículo 104, pues procura el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

n. En relación con la legitimación establecida en el artículo citado precedentemente, la accionante, Recaudadora Nacional de Valores S.R.L. (RENAVA) -siendo titular de un crédito avalado por una decisión jurisdiccional- en contra de una persona jurídica perteneciente a la administración local como lo es la Junta Distrital de Canabacoa, entiende que el incumplimiento de las referidas disposiciones legales, vulnera el derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una tutela judicial efectiva y debido proceso que le corresponde en virtud de lo consagrado en el artículo 69,²² numerales 1 y 2, de la Constitución; por lo tanto, posee legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando al juez la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

o. En la especie, la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Junta Distrital de Canabacoa, que es la autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11; por lo que se cumple con el requisito establecido en el citado artículo 106.

Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya

²² Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

p. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que precisa la puesta en mora de la autoridad demandada, la accionante en amparo de cumplimiento, Recaudadora Nacional de Valores S.R.L. (RENAVA), por medio del Acto núm. 936/2019, intimó y puso en mora a la Junta Distrital de Canabacoa.

Luego de vencido el plazo de los quince (15) días establecidos en la parte capital del citado artículo 107 y no recibir respuesta alguna, la accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por lo que se puede verificar que también cumplieron con el requisito de interposición de la acción dentro del plazo de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.

Artículo 108. Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un acto administrativo; e) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

q. La especie no se contrae a ninguna de las causas de improcedencia establecidas en el citado artículo 108, puesto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

r. Luego de verificar los requisitos formales necesarios para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal procederá al análisis de su fondo.

s. La accionante, Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), alega que su derecho a una tutela judicial y efectiva y al debido proceso están siendo vulnerados debido a que la recurrida, Junta Distrital de Canabacoa y su director, no han cumplido con la obligación administrativa de pagar el monto adeudado en virtud de la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, en franca violación a lo dispuesto en la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, lo que constituye una omisión administrativa que debe ser subsanada por el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. La referida disposición legal, establece en sus artículos 3 y 4 el procedimiento para hacer efectivas las sentencias condenatorias dictadas contra el Estado en beneficio de los particulares. En ese tenor establecen lo siguiente:

Artículo 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia²³. Párrafo. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el alcalde del Ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente²⁴.

²³ Negritas y subrayado nuestro.

²⁴ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. Este tribunal ha podido verificar, a través del escrutinio del expediente a su cargo, que la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) es acreedora de un crédito validado por una decisión judicial -la Sentencia núm. 367-2017-SS-SEN-00494- revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue dictada contra un ente de la administración local con personalidad jurídica, a saber, la Junta Distrital de Canabacoa, que no ha obedecido el mandamiento de incluir en su presupuesto dicha obligación pecuniaria conforme a lo prescrito en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

v. Este colegiado constitucional considera que, tal y como alega el accionante, el incumplimiento de la norma vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida en que se ha visto imposibilitado de ejecutar una sentencia condenatoria -contra un órgano del Estado- y revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razón por la cual opera declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA) en contra de la Junta Distrital de Canabacoa a los fines de que esta cumpla con el mandato consignado en la Sentencia núm. 367-2017-SS-SEN-00494, la cual declaró rescindido el contrato administrativo entre ambas entidades y condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (\$1,792,680.48) en favor de la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA).

w. En consecuencia y a los fines de acatar lo dispuesto en el literal anterior, este tribunal procede a ordenar a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa a efectuar las provisiones de lugar y reservar la partida presupuestaria para el cumplimiento de esta obligación en el presupuesto del año dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), en virtud de lo establecido por los citados artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

x. Con el propósito de asegurar la restauración de los derechos fundamentales conculcados y que se cumpla con lo ordenado en las sentencias de amparo, la Ley núm. 137-11, ha establecido en su artículo 91 que “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. Por su parte, el artículo 93 se refiere a la astreinte, que faculta al juez de amparo a pronunciarlos “con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

y. Con relación a la astreinte, este tribunal ha establecido que esta figura más que ser una indemnización por motivo de daños y perjuicios ocasionados a una persona, se trata de una sanción pecuniaria cuya eventual liquidación bien pudiera favorecer a la sociedad por medio de alguna institución sin fines de lucro o a los propios accionantes (sentencias TC/0048/12,²⁵ TC/0344/14²⁶ y TC/0438/17²⁷). En ese tenor procede fijar una astreinte bajo los términos que serán establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

²⁵ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

²⁶ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

²⁷ Del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532.

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa reservar dentro del presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) el monto total de la deuda que consigna la Sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) en contra de la Junta Distrital de Canabacoa y en favor de la accionante la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del día primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,²⁸ *in fine*, de la Constitución de la República, y 7²⁹ y 66³⁰ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA) y a la parte recurrida, Junta Distrital de Canabacoa y a su actual director.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

²⁸ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

²⁹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

³⁰ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. La Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA), interpuso un recurso de revisión de amparo en contra de la sentencia Civil núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta última declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Recaudadora Nacional de Valores SRL (RENAVA), ahora recurrente contra la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y Juan Martínez.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo, declarar la procedencia del amparo de cumplimiento, al considerar que el incumplimiento de la norma (Ley núm. 86-11 sobre inembargabilidad de los Fondos Públicos), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en la medida en que se ha visto imposibilitado de ejecutar una sentencia condenatoria -contra un órgano del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado- y revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, el Tribunal ordenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa efectuar las previsiones de lugar y reservar la partida presupuestaria para el cumplimiento de esta obligación en el presupuesto del año dos mil veintiún (2021) en virtud de lo establecido por los citados artículos 3 y 4 de la referida Ley núm. 86-11 sobre inembargabilidad de fondos públicos.

3. Nos aunamos al criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió acogerse y revocarse la sentencia que disponía la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento; sin embargo, discrepamos de la posición fijada por la mayoría para estatuir en cuanto al fondo de la acción de amparo de que se trata y, en consecuencia, disponer su acogimiento; pues, como abordaremos más adelante, el amparo de cumplimiento es improcedente. En ese sentido, en un primer momento veremos unas breves notas sobre la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

1. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

2. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

3. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley número 137-11³¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,

³¹ En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³²

4. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*³³, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*³⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*³⁵. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

5. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*³⁶ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”*³⁷

³² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”³⁸.

7. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*³⁹.

8. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

³⁸ Conforme la legislación colombiana.

³⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante

10. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

11. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia

12. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

13. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*⁴⁰

⁴⁰ Prats, Eduardo Jorge. Op. cit. p. 229.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve “...*para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...*”. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

15. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)⁴¹.

16. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104⁴², 105⁴³, 106⁴⁴ y 107⁴⁵ de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.

⁴¹ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴² El cual reza: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

⁴³ El cual reza: “Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

⁴⁴ El cual reza: “Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

⁴⁵ El cual reza: “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.
- d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.
- e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

17. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.*

18. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la Ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

19. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “*improcedencia*”, no su “*inadmisibilidad*”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

20. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

21. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

22. En la especie, la recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que la Junta Distrital de Canabacoa, de cumplimiento al mandato consignado en la Sentencia núm. 367-2017-SS-00494, dictada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró rescindido el contrato administrativo entre ambas entidades y condenó a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,792,680.48) en favor de la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA).

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que:

Que este tribunal resultó apoderado de una acción constitucional de amparo promovida por Recaudadora Nacional de Valores, Srl (Renava) en contra de Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y Juan Martínez, mediante la cual la parte accionante procura que se ordene a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y a su director Ingeniero Juan Martínez, cumplir con su deber administrativa (sic) de pagar la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, del 13-7-2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo y firmando el correspondiente cheque por un valor de un millón novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$1,960,485.77), a favor de la accionante Recaudadora Nacional de Valores, Srl (Renava), en un plazo de un (01) día franco, conforme al acto núm. 936/2019, del 6-11-2019, del ministerial Henry Antonio Rodríguez, de generales que constan, contados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, en mérito de las explicaciones precedentemente indicadas.

[...] Que como se advierte en este proceso, el accionante procura que le sea ordenado a la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y a su director el Ingeniero Juan Martínez, cumplir con el pago de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, emitida por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena a la parte accionada al pago de un millón novecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$1,960,485.77), a favor de la accionante.

Que es importante resaltar que sobre el referido pago que se persigue sea ornado (sic), ya fue decidido por el tribunal antes descrito, y ratificado el mimos (sic) mediante la sentencia núm. 482, del 27-9-2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y anexa al proceso; por lo que, en virtud del debido proceso de ley, y de conformidad con el principio núm. 7 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual indica: “Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico”. Y del artículo 4 de la misma donde en virtud del derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva”. Lo que implica que la parte accionante al tener una sentencia, que es una decisión jurisdiccional escapa de la tutela del Juez de amparo, como lo sería si se tratara de un acto o una omisión de la autoridad administrativa; pues en virtud del debido proceso, la parte accionante a fin de lograr su objetivo, lo que debe es inscribir dicha sentencia condenatoria con la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la cosa irrevocablemente juzgada en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la resolución núm. 198-2018.

Que establecido lo anterior, y por aplicación oficiosa del contenido del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; por lo que, la presente acción constitucional de amparo, si bien la vía que la parte accionante debe ejercer para lograr su propósito no es jurisdiccional, no obstante, es lo que manda la resolución descrita al respecto, lo que significa que es notoriamente improcedente, por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción, tal cual indicará el dispositivo de esta decisión.

24. Entonces, bajo el umbral de que la cuestión que apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, era de un amparo de cumplimiento, era necesario que se hiciera —como en principio, aunque mal, se hizo— un análisis a su procedencia de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 104 al 108 de la Ley número 137-11.

25. De hecho, coincidimos con el análisis realizado por la mayoría en el sentido de determinar que la acción de amparo de que se trata superó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de procedencia previstos en los artículos 104 al 107 de la LOTCPC. Sobre el particular la mayoría determinó lo siguiente:

Para examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este Tribunal verificará que la misma cumple con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

La acción interpuesta pretende el cumplimiento del pago de la Sentencia Civil núm. 367-2017-SSN-00494. A pesar de que entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias, este Tribunal advierte que, en su instancia, la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L. (RENAVA), señala que la pretensión del pago es en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11⁴⁶, sobre inembargabilidad de los Fondos Públicos.

En cuanto al amparo de cumplimiento con motivo de procurar hacer efectiva la referida Ley núm. 86-11, este tribunal constitucional ha

⁴⁶ Del trece (13) de marzo de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado una línea jurisprudencial en su Sentencia TC/0361/15⁴⁷, al establecer que:

(...) a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla “con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

En la especie, la acción tiene como objeto que el director de la Junta Distrital de Canabacoa cumpla con la obligación de efectuar las previsiones necesarias para incluir en su presupuesto las partidas provenientes de decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que satisface el requisito del citado artículo 104, pues procura el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la mencionada Ley núm. 86-11.

⁴⁷ Sentencia TC/0361/15 del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), literal m), pág. 19

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

En relación a la legitimación establecida en el artículo citado precedentemente, la accionante, Recaudadora Nacional de Valores S. R. L. (RENAVA) -siendo titular de un crédito avalado por una decisión jurisdiccional- en contra de una persona jurídica perteneciente a la administración local como lo es la Junta Distrital de Canabacoa, entiende que el incumplimiento de las referidas disposiciones legales, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le corresponde en virtud de lo consagrado en el artículo 69⁴⁸, numerales 1 y 2, de la Constitución; y por lo tanto posee legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

Artículo 106. Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I. Si el

⁴⁸ Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SSEN-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando al juez la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

En la especie, la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Junta Distrital de Canabacoa, que es la autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 referida Ley núm. 86-11; por lo que, se cumple con el requisito establecido en el citado artículo 106.

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que precisa la puesta en mora de la autoridad demandada, la accionante en amparo de cumplimiento, Recaudadora Nacional de Valores S. R. L. (RENAVA), por medio del Acto núm. 936/2019 del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intimó y puso en mora a la Junta Distrital de Canabacoa.

Luego de vencido el plazo de los quince (15) días establecidos en la parte capital del citado artículo 107 y no recibir respuesta alguna, la accionante interpone una acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por lo que se puede verificar que también cumplieron con el requisito de interposición de la acción dentro del plazo de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.

26. Sin embargo, la mayoría no se detuvo en verificar el cabal cumplimiento del requisito de procedencia exigido por el artículo 108 literal a) de la Ley número 137-1, estableciendo al respecto que lo que se procura es el cumplimiento de una norma, la Ley núm. 86-11, la cual crea un mecanismo mediante el cual el Estado pueda cumplir con las condenas económicas dictadas en su contra a través de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que benefician a particulares, a los fines de no vulnerar el principio general de inembargabilidad del Estado.

27. Es en virtud de esta inadvertencia que surge nuestra disidencia pues, como veremos a seguidas, en la especie, por el régimen de procedencia establecido para el amparo de cumplimiento en el referido artículo 108, literal a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. El artículo 108 de la Ley número 137-11 establece, lo siguiente:

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

29. La disposición anterior, en su parte capital, establece las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, indicando como hemos señalado precedentemente, la improcedencia del mismo contra el “*Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral*”.

30. Por tanto, desde esta mirada al artículo 108 de la LOTCPC, es posible advertir que el amparo de cumplimiento que nos ocupa debió ser declarado improcedente —no declarado inadmisibile como prescribió el tribunal a-quo— por perseguir el cumplimiento de la Sentencia núm. 367-2017-SS-00494 dictada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2020-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L. (RENAVA), contra la Sentencia núm. 0514-2019-SS-00532, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En conclusión, nuestra posición estriba en resaltar que luego de revocarse la sentencia dada por el tribunal a-quo, este Tribunal Constitucional debió declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento por la insatisfacción del requisito previsto en el artículo 108 a) de la LOTCPC; en razón de que, lo que se persigue con la acción de que se trata, es el cumplimiento de una sentencia emitida por una jurisdicción adscrita al Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario